

siástico, tampoco podrá, durante este término, ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentación de autoridad civil.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*J. M. Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*J. G. Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en México, á 13 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*, A. D. Mariano Otero.

NUMERO 3064.

Junio 14 de 1848.—*Ley*.—*Que prohíbe al gobierno disponer de los doce millones de pesos que deberán entregar los Estados Unidos del Norte, y que contiene otras medidas económicas y de arreglo en la Hacienda pública.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. No podrá el gobierno, sin especial autorizacion del congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la República los Estados Unidos de América. ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion.

2. De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer, pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios todos los decretados por las leyes vigentes, en la parte en que no están modificados por la presente.

3. El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

4. Desde la publicacion de esta ley, y entretanto el congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

5. Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la Federacion los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno, de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

6. Ninguna oficina pagará más sueldos que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension que por otro título le corresponda.

7. Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos, que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en éstos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

8. Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

9. Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y á todo empleado que falte á su

oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

11. No podrá el gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio, y nunca entre empleados de distintos ramos.

12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el dia en que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de la indemnizacion, se hacen extensivas á los créditos.

14. Se faculta al gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la Federacion, las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de Hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo, y los municipales que se cobran sobre la introduccion de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuestado de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entretanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo

sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aprobacion del congreso las reformas que haga, sin perjuicio de ponerlas en práctica.

16. El gobierno expedirá licencias ilimitadas á todos los jefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los jefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamado vuelva á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no están en servicio, quedarán en receso, entretanto el gobierno los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente: A los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco, dos tercios; á los veinte, la mitad; á los quince, la tercera parte; y á los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutará la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío: y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

19. La disposicion del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados

en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

21. El gobierno pondrá á disposición del gobernador del Estado de Yucatán, ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposición de los Estados del interior amagados de una próxima invasión, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el artículo 2º de esta ley, en la traslación de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados-Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos, que el mismo gobierno presentará al congreso.

23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el artículo 2º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para los extraordinarios del Ministerio de Guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley, ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año.—*José María Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 14 de Junio de 1848.—*Riva Palacio*.

NUMERO 3065.

Junio 14 de 1848.—*Circular*.—Previendo los requisitos que deberán tener los efectos que se hayan introducido en los puertos en tiempo de la invasión.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que al restablecerse en los puertos mexicanos el arancel vigente, decretado en 4 de Octubre de 1845, han de presentarse muchos casos en que deben tener aplicación las penas que señala el propio arancel, por no venir algunos de los buques que lleguen á los mismos puertos con todos los requisitos que aquel exige, y deseando S. E. redimir al comercio de los gravámenes consiguientes á la imposición de dichas penas, únicamente por efecto de equidad y de los deseos que lo animan de dispensarle cuanta protección sea posible, pues es incuestionable el derecho que asiste al gobierno para hacer efectivo en todas sus partes el expresado arancel desde el momento en que le han sido devueltas las aduanas marítimas de los puertos que ocupaban las fuerzas americanas, ha tenido á bien resolver que los cargamentos de lícito comercio que lleguen á ese puerto dentro del término de tres meses, contados desde esta fecha, y en cuyo despacho se ofrezcan reparos por falta de requisitos y formalidades, ó por cualquier otro motivo, sean entregados á los interesados, siempre que éstos den fianza bastante de estar á las resultas de lo que resuelva el supremo gobierno, previo informe de la junta

consultiva que establecen el artículo 161 y siguientes del propio arancel, y pagar en los plazos señalados el importe de los derechos que prefijan las disposiciones vigentes; á cuyo fin dará vd. cuenta inmediatamente, en cada caso, con todas las explicaciones que sean necesarias para la mayor instrucción del asunto, debiendo proceder á la entrega de dichos cargamentos el mas prolijo reconocimiento de ellos para ver si están conformes con los manifestos generales; en el concepto de que cuando no se presente este documento, deberá formarse por el empleado de esa aduana, que vd. designe, y á la presencia del interesado, quien lo autorizará con su firma.

Los efectos de ilícito comercio que lleguen á ese puerto en el citado término de tres meses, deberán ser reembarcados en el mismo buque que los conduzca, ó ántes si fuere posible hacerlo en algun otro, permaneciendo, entretanto, depositados en los almacenes de esa aduana, la que tomará cuantas precauciones crea convenientes para que se haga efectivo el reembarque y no se cometa algun abuso.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1848.—*Riva Palacio*.

NUMERO 3066.

Junio 18 de 1848.—*Decreto*.—Sobre pensiones municipales á las harinas, pulques y carnes.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que facultado el supremo gobierno por la parte cuarta, artículo 14 de la ley de 14 del actual para establecer los arbitrios municipales de la manera suficiente á cubrir las atenciones de los ramos del cargo del ayuntamiento, necesita examinar con distinción

las disposiciones tomadas sobre la materia, las otras de que la corporación continúa ocupándose y todos los datos conducentes; y que entretanto no pueden dejar de cobrarse los arbitrios establecidos que la citada ley no ha querido extinguir en su esencia, y sin los cuales seria imposible subsistiesen los ramos municipales de primera necesidad, que ni por un momento pueden ser desatendidos; en uso de las facultades que me concede el citado artículo, he venido en decretar lo siguiente:

Por la parte cuarta, artículo 14 de la ley de 14 del que rige, no han sido derogados los bandos y acuerdos publicados en 18 de Marzo, 16 de Abril y 15 de Mayo de este año, por los cuales se arregló el cobro directo de las pensiones municipales sobre las harinas, los pulques y las carnes destinados al consumo de esta capital. En consecuencia continúan vigentes, á reserva de lo que el supremo gobierno determine definitivamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

De suprema orden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1848.—*Riva Palacio*.

NUMERO 3067.

Junio 21 de 1848.—*Ley*.—Sobre libertad de imprenta.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de éste, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el ór-

den social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entretanto se expide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto:

Art. 1. En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

2. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

3. En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

4. Si al hacerse este exámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones I, II, III y IV del art. 4º de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en los casos de calumnia.

5. Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder de oficio, ó exitados por la autoridad política.

6. Conforme al artículo 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles, como criminales, del territorio en que se cometan.

7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público; dará orden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

8. En el caso de que ocurran varios jue-

ces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva; y si dos la pidieren á un tiempo, el más antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras ésta se dirime, procederán unidos.

9. La causa quedará sustanciada dentro de ocho dias, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro de ocho dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay ó nó delito de difamacion, y de conformidad con el artículo 5º de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que funden las imputaciones difamatorias.

11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

12. Cuando éstos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados, conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al Tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme, y algun ministro del tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á tercera instancia.

15. En segunda instancia, y no antes,

podrá tratarse como un artículo prévio el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el artículo 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

18. Entretanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, éstos se elegirán, con calidad de interinos, por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 21 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3068.

Junio 21 de 1848.—*Circular*.—A los diocesanos para que exiten al pueblo á fin de que se tranquilice y olvide la guerra de castas.

Illmo. Sr.—Entre los objetos graves que han ocupado de preferencia al Excelentísimo Sr. presidente de la República, en los primeros dias de su ingreso al mando supremo, figura como uno de los más principales, el de sofocar, y si es posible,

hacer olvidar la guerra de castas, suscitada desgraciadamente en diversos Estados de la Federacion.

La religion y la humanidad se resienten al contemplar las escenas de sangre, las depredaciones y ruina consecuentes á una revolucion verdaderamente bárbara, porque es destructora de todos los principios morales y cristianos, de todos los que sirven de base á la sociedad, y aun de los sentimientos y afectos naturales que forman los vínculos más tiernos entre los individuos de las familias.

Lo singular es que este desórden escandaloso é intolerable, se proteja por los que, despues de haber vuelto la espalda al enemigo extranjero, han levantado últimamente el grito de rebelion en Aguascalientes, para derrocar á un gobierno que ha dejado de existir, y llevar adelante un plan cuyos artículos carecen de toda simpatía y hasta de objeto político.

El Excmo. Sr. presidente, que está resuelto á sostener el órden público á costa de cualquier sacrificio, adopta los medios conducentes al intento; y entendiendo ser uno de los más eficaces la cooperacion de V. S. Illma., de su venerable cabildo, de los curas párrocos y demas individuos de ese respetable clero, me manda dirigir esta exitativa, á fin de que haciendo poner en ejercicio la persuacion de todos é influjo suave de su ministerio de paz, se restablezca ésta en toda la nacion, á cuyo efecto el gobierno supremo está pronto á escuchar los demas arbitrios que se le propongan directamente por V. S. I. ó por su apreciable conducto.

Con este motivo reitero á V. S. I. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.—*Jimenez*.